



La Monarquía y el Proceso Penal

AUTOR: Carme Macià Juan

TUTOR: Antoni Gili Pascual

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
1.La irresponsabilidad a lo largo de la historia de España	
1.1. LA IRRESPONSABILIDAD Y LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO MODERNO.....	4
1.2. LA IRRESPONSABILIDAD REGIA EN EL ESTADO DE DERECHO	6
1.3. LA IRRESPONSABILIDAD REGIA EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA.....	7
1.4. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y ACTUAL SIGNIFICADO DE LA IRRESPONSABILIDAD REGIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL	9
1.5. LA CORONA.....	10
1.6. LA RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPE HEREDERO	11
2.La inviolabilidad	
2.1 LA INVOLABILIDAD DE LA PERSONA DEL REY.....	13
2.1.1 ACTOS DE CARACTER PERSONAL.....	14
2.1.2. ACTOS DE INSTITUCIONALES O DE CARACTER POLÍTICO.....	14
2.2. LA INVOLABILIDAD EN MATERIA PENAL.....	15
3. La responsabilidad	
3.1. LA IRRESPONSABILIDAD DEL REY.....	17
3.2. LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.....	21
4. La imputación de la infanta María Cristina.....	22
BIBLIOGRAFÍA	205

Introducción

El tema sobre la monarquía en relación con el proceso penal, es uno de los más mediáticos en la actualidad, al ser la primera vez que la corona se ve afectada por un proceso judicial y además penal, ya que es en calidad de imputado.

Por lo que, me pareció interesante estudiar el tema y hacer referencia a que si por ser familiar directo del Rey, la infanta también goza de inviolabilidad e irresponsabilidad, o en qué medida le afecta, y por lo tanto, si se le puede imputar en un proceso penal o no por un presunto delito cometido.

Estudiando las noticias en los diarios, me llamó la atención los diferentes puntos de vista que dan los diferentes medios en relación a un mismo tema, ya que no hay una opinión común generalizada. Citaré varios ejemplos que ponen de manifiesto la opinión sobre el tema de la imputación de la infanta.

- RTVE: *“El juez casto imputa a la infanta Cristina por presuntos delitos de fraude fiscal y de blanqueo.*

*El juez instructor del caso Nóos, José Castro, ha imputado a la infanta Cristina por presuntos delitos de fraude fiscal y blanqueo de capitales. Según el auto dictado el martes 07 de enero de 2014, señala que “difícilmente” los presuntos delitos que cometió su marido, Iñaki Urdargarin, pudieron ejecutarse sin su “consentimiento y aquiescencia”.*¹

- Diario de Mallorca: *“la infanta Cristina continuará imputada.*

*El juez Castro ha tomado la decisión definitiva de continuar el proceso contra la hija del Rey porque ninguna de sus explicaciones fue lo suficientemente convincente para demostrar que era inocente y que no tuvo participación en los negocios que encabezó su esposo.*²

- La Razón: *“ Castro imputa a la infanta aunque no ve probable el delito fiscal*

*Por segunda vez en los últimos nueve meses, el juez Castro, instructor del caso Nóos, ha imputado a la infanta cristina y, como en abril del pasado año, lo ha hecho en contra del criterio de la fiscalía, la abogacía del Estado y de los informes de hacienda, respaldado únicamente por la acusación popular que ejerce manos limpias.*³

Una vez se haya resuelto este caso, de manera definitiva, existirá en España un precedente.

¹ Menéndez, M. 07 enero de 2014 <http://www.rtve.es/noticias/20140107/juez-castro-imputa-infanta-cristina-presunto-delito-fiscal-blanqueo-cita-8-marzo/840860.shtml> consultado el 4 de mayo 2014

² García, M. 13 enero de 2014 <http://www.diariodemallorca.es/mallorca/2014/01/07/infanta-cristina-imputada-nuevo-juez/901595.html> consultado el 4 de mayo de 2014

³ Coarasa, R. 08 enero de 2014 http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/4998240/castro-imputa-a-la-infanta-aunque-no-ve-probable-el-delito-fiscal#.U2eQkvl_vul consultado el 4 de mayo de 2014

1. La irresponsabilidad a lo largo de la historia de España

1.1 La irresponsabilidad y la consolidación del Estado moderno

Según OLIVER LEÓN, B. Se han señalado tradicionalmente dos elementos que definen la institución Monárquica, la sucesión hereditaria y la irresponsabilidad del titular de la Corona. Es indiscutible que el carácter hereditario y la irresponsabilidad han acompañado a todas las modalidades de la institución monárquica en su realidad dentro de la forma estatal de organización política de la sociedad.⁴

Dichos elementos esenciales sólo pueden ser referidos desde el momento histórico en que se inicia el proceso de configuración del Estado moderno, ya que eran los instrumentos que garantizaban y afianzan la concentración del poder político en manos del Monarca, que es el paso previo para la formación del Estado.

Lo más significativo del proceso de consolidación del Estado es la predilección a la personalización del concepto de soberanía en el Rey, de modo que la culminación del poder hegemónico del Estado se torna en el predominio casi absoluto del Monarca. Se operará una identificación entre la soberanía regia y la soberanía del Estado, en dicha identificación surge necesario que el mismo carácter ilimitado del poder soberano se atribuyera también al poder regio. Con ello, se establece una fusión entre el Rey y la nueva estructura política en la que ambos se reforzaban mutuamente.⁵

Desde este punto de vista, resulta obvia la relación entre el concepto de la irresponsabilidad regia en el Estado moderno y el concepto de soberanía, ya que es al que sirve y del cual se deriva. Pero dicha vinculación solo es sugerible bien desde el feudalismo bien desde el orden estamental, la Monarquía acabe derivando en una formulación absolutista.⁶

Más concretamente, los elementos que definen el concepto de soberanía serán fijados y asumidos como elementos sustantivos de la institución monárquica, precisándose en el reconocimiento de la irresponsabilidad del Monarca y de la sucesión hereditaria al trono. De tal forma, que la irresponsabilidad regia y la sucesión hereditaria al trono terminarán conformándose, como elementos sustanciales de la Monarquía, reflejando la sucesiva consolidación del Rey como

⁴ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 343

⁵ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 344

⁶ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 344

titular del poder político. No es de extrañar que las características del Estado y de la soberanía, como son la unidad, la continuidad y la imposibilidad de limitación jurídica se predicaran de la persona del Rey, hasta confundirlas con la propia esencia de la institución monárquica.⁷

Por lo que, hecha la identificación entre la soberanía con la persona de su titular, la concreción de la soberanía se produce otorgándole al Monarca una posición de supremacía, jurídicamente ilimitable, dentro de la estructura estatal.

La vinculación entre los términos de irresponsabilidad y soberanía, al declarar la primera como elemento sustancial de la Monarquía, se niega la eficacia del Derecho positivo como origen fundante de la institución monárquica y, que exonera al Rey de cualquier obligación que no emane de la propia voluntad real o de una instancia superior a las exigencias que el resto de las fuerzas socio-política pudieran plantearle.⁸

Partiendo de la consideración del Rey como sustituto de Dios hasta la construcción teórica del “órgano supremo del Estado”, se enseña a la Monarquía como una institución externa al orden político- social y que proporciona a la comunidad social el elemento de la unidad del poder político.⁹

La irresponsabilidad regia no puede ser entendida ni explicada, ni en la Monarquía Absoluta ni en el Estado liberal de Derecho, como un elemento irracional de la institución monárquica. Aunque la irresponsabilidad responden a una racionalidad de la institución monárquica basada en la necesaria verificación de la supremacía política del Rey como elemento inherente al proceso de formación del Estado moderno.¹⁰

Definitivamente, el reconocimiento de la irresponsabilidad como un elemento sustancial de la Monarquía descubre su origen y su justificación en la aceptación por el Monarca de la naturaleza de la soberanía como paso previo, y necesario, para la formación y consolidación de la estructura del Estado moderno. Dado por hecho el reconocimiento de la irresponsabilidad regia como una característica que define a la propia institución monárquica. Además el Monarca, como soberano, ha de verse libre de cualquier control que se derive de esa estructura estatal que

⁷ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 345

⁸ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 346

⁹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 346

¹⁰ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 347

proporciona los instrumentos normativos para limitar la actuación y potestades del resto de los agentes socio- políticos.¹¹

1.2 La irresponsabilidad regia en el Estado de Derecho

Según Baldomero Oliver, L.¹² El nexo de unión entre la soberanía y la irresponsabilidad viene dado por el concepto de representación nacional. Por lo que, si en la Monarquía absoluta el titular de la soberanía debía ser irresponsable, en el Estado liberal de Derecho el órgano que actúa como soberano debe asumir, dicha condición de irresponsable.

La estructura político- constitucional que se adopta en el Estado de Derecho, donde tanto el Rey como el Parlamento son proclamados representantes de la Nación, por lo que, la irresponsabilidad que se predica del Parlamento se debe desplegar al Rey. Consecuentemente, la irresponsabilidad seguirá fijándose como un elemento esencial de la Monarquía, a tenor del reconocimiento del Rey como representante de la Nación organizada en una estructura política en la que el ejercicio del poder se centraliza y unifica.¹³

En las monarquías limitadas la sacralidad regia quedaría encuadrada a la idea de origen medieval en el que la dimensión teocrática del poder del Rey se deriva de la titularidad originaria del pueblo de dicho poder. Sin embargo, en las Monarquías restauradas, la Monarquía se instrumentaliza como un elemento más al mando del poder del Rey.¹⁴

Por lo que, resulta incuestionable la importancia que adquieren los componentes de irracionalidad de la institución monárquica, el cual configura un referente para que la Monarquía pueda desarrollar su papel simbólico- político.¹⁵

El paso de la Monarquía constitucional a la parlamentaria tampoco asegura la desunión del concepto de irresponsabilidad regia respecto del concepto de soberanía. En un primer momento, la Monarquía parlamentaria establece una forma de relación política del titular de la jefatura del estado con el resto de los órganos constitucionales, aunque no se confirma una modificación de la situación del titular de la soberanía y de quien la ejerza dentro del Estado. Por otro lado, la

¹¹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 348

¹² TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 348

¹³ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 349

¹⁴ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 350

¹⁵ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 350

parlamentarización de la Monarquía se vincula en un proceso más general de democratización y del reconocimiento de la titularidad popular de la soberanía. Es en este momento cuando tiene una importancia relevante la dimensión simbólica como fórmula de vinculación del Monarca en el Estado de Derecho.¹⁶

La definición funcional del Monarca tiene una justificación teleológica de la jefatura del Estado, ya que sirve como elemento atenuante de las contradicciones del Estado de Derecho constituyendo una instancia supra partes que establece la unidad de la forma de organización política.¹⁷

La irresponsabilidad se presenta como un elemento indispensable para que el Rey pueda desenvolver su nuevo papel, al tiempo que impide su plena definición y limitación jurídico-constitucional. Mientras que la parlamentarización de la Monarquía detrae al Rey de poderes efectivos, pero la potencialización de su carácter simbólico conlleva en el ámbito político la actuación regia no sometida al derecho y que difícilmente puede ser juridificado por el carácter irresponsable del titular de la jefatura del Estado en los sistemas parlamentarios.¹⁸

1.3 La irresponsabilidad regia en la Monarquía parlamentaria

El artículo 1 de la CE define el estado como “social y democrático de Derecho”, además proclama que “la soberanía nacional reside en el pueblo español”, también el artículo 1 apartado 3 establece la Monarquía parlamentaria como forma política del Estado. Pero dicha articulación puede considerarse como una caracterización esencial de forma de gobierno y no como una descripción completa. Ya que, desde un punto de vista doctrinal, la Monarquía Parlamentaria solo lleva aparejada la separación del Rey de la función gubernamental y implica por lo tanto, la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento.¹⁹

La evolución de la monarquía en Europa va ligada desde la Revolución francesa al concepto de soberanía. En la medida que la adaptación a un término de monarquía compatible con la democracia requiere una adaptación del parlamentarismo, y una relevante reducción de los poderes de la monarquía, hasta llegar prácticamente a ser un símbolo.²⁰

¹⁶ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 351

¹⁷ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 352

¹⁸ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 352

¹⁹ SATRUSTEGUI, M. Derecho Constitucional (II). Valencia, 2006, pág. 17

²⁰ BALAGUER CALLEJÓN, F. (coordinador). Manual de derecho constitucional. Madrid. 2006. Pág 368

A finales del siglo pasado y en los primeros decenios del siglo XX, el régimen parlamentario presenta los rasgos contemporáneos que lo caracterizan. Uno de ellos es la pérdida de poder del Monarca que se tradujo en un mayor fortalecimiento del ejecutivo y aquella relación dialéctica que este mantenía con el Parlamento.²¹

A parte la ampliación del derecho de sufragio alcanza su condición democrática de universalidad y la consolidación de los sistemas de partidos como elemento básico del Estado Constitucional, dotan al principio de la soberanía popular de un contenido constitucional específico.²²

La pérdida de la titularidad del poder ejecutivo por parte del Monarca rematada con un menoscabo de su condición de instancia suprema del Estado. El Rey se ve relegado de su posición como última instancia decisoria y como órgano supremo del Estado.²³

Aunque eso no significa la pérdida total de su funcionalidad. Ya que la dualidad que se verifica en el Rey se mantiene a pesar de que desaparece la referencia de la soberanía para explicar sus facultades. En la actualidad, dicha supremacía se justificaría por la capacidad de regular relaciones entre los órganos del Estado, cuando la composición de estos ha sido definida por la voluntad popular. Por lo que, el Jefe del Estado, además de realizar sus competencias formales, podría participar en la actividad política en supuestos de desequilibrio del sistema.²⁴

En este aspecto, la participación del Monarca en el proceso constitucional de formación del gobierno se prueba como la actividad que mejor ejemplifica el papel que le atañe como garante del normal funcionamiento del sistema político y la fluida interrelación de los órganos del Estado.²⁵

En definitiva, la comprensión de la irresponsabilidad regia en la Monarquía parlamentaria debe partir de esa dualidad que la caracteriza, por un lado desde el punto de vista de las funciones formales que le corresponden al Monarca, la irresponsabilidad representa la falta de poder efectivo; por otro lado, desde el punto de vista de su actuación político- simbólica, la

²¹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 359

²² TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 359

²³ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 360

²⁴ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 361

²⁵ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 362

irresponsabilidad representa la falta de un procedimiento jurídico mediante el cual hacer efectivo la responsabilidad del Rey que permite derivarse de su actuación como instancia supra partes.²⁶

1.4 Origen, evolución y actual significado de la irresponsabilidad regia en el Estado constitucionales

Según Porras Ramírez, J.M. El principio de irresponsabilidad aparece enunciado en el párrafo tercero del artículo 56 de la Constitución, tanto su aceptación política como jurídica, expresa el segundo gran principio institucional que caracteriza a la institución monárquica, junto con el de sucesión hereditaria.²⁷

Si hacemos un breve repaso histórico, en la Roma imperial como en la Edad Media la irresponsabilidad regia se afirma cuando los príncipes consiguen proclamar su soberanía, ad intra y ad extra, como consecuencia de la desvinculación del monarca del Derecho.²⁸

El razonamiento lógico- jurídico expone que el Rey es la fuente originaria de la que provienen todos los poderes, cosa que imposibilita que se pueda fiscalizar al núcleo soberano del que emanan los poderes.

Por otro lado, el filosófico- jurídico establece que el Rey funda su poder en el derecho divino, como representante de Cristo en sus reinos.

Durante la Monarquía absoluta la irresponsabilidad se consolida como un atributo más que se predica de su soberanía, permitiendo la libertad de acción indispensable para luchar a las oligárquicas fuerzas centrifugas, contrarias a la unificación del poder, para así poder mantener la constitución estamental.²⁹

En 1688-1689 se consigue el triunfo definitivo, cosa que conlleva a la redefinición de la posición constitucional del monarca, ya que se mantiene el antiguo principio de irresponsabilidad del rey, pero pasa a ser un Derecho constitucional positivo.³⁰

²⁶ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 364

²⁷ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 373

²⁸ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 373

²⁹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 375

³⁰ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 375

Por lo que, la irresponsabilidad del monarca no desaparece, sino que se transforma, alcanzando una justificación distinta que la de su origen.

Lo que motiva su irresponsabilidad en ese momento, es que ocupa una teórica paridad formal junto con el Parlamento, por lo que sus actuaciones no son susceptibles de control jurídico o político.

El posterior desarrollo junto con un cúmulo de acontecimientos fueron los causantes del desarrollo de la forma de gobierno parlamentaria, aunque no altera formalmente el estatuto del monarca, que permanece inalterable desde comienzos del siglo XVIII, implica una introducción de una modificación en el entendimiento y la justificación de su irresponsabilidad.³¹

Como consecuencia del principio democrático desaparecen los poderes del rey y su capacidad decisoria autónoma.

En conclusión se puede afirmar que la persistencia del Rey y su inserción en la Constitución democrática se debe fundamentar en el hecho de la exclusión del monarca de la relación representativa, que es la que genera la exigencia de control político y de eventual responsabilidad, en el Estado democrático de derecho; y por otro lado por el hecho de la inexistencia de efectivas facultades jurídicas discrecionales asistiendo al Rey en la Constitución.³²

Otro factor circunstancial que justifica la irresponsabilidad es el carácter vitalicio del cargo, consecuencia del principio de sucesión hereditaria.

1.5 La Corona

La constitucionalización de la Monarquía implica el punto de encuentro entre el principio monárquico y el principio democrático. Aunque la única forma de hacer compatible la institución monárquica con la democracia, es que la política sea ejercida por los representantes elegidos por el pueblo, mientras que el estado se constituye bajo una monarquía parlamentaria, y por lo tanto, el Rey se encuentra desprovisto de todo poder, pero asume la más alta

³¹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 377

³² TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 378

representación del estado y actúa como símbolo de su unidad y permanencia, esto se recoge en la Constitución Española en su artículo 56.³³

El rey tiene que ser contemplado desde un doble punto de vista: jurídico y político.

Como menciona Carmen Fernández- Miranda Campoamor, jurídicamente el monarca parlamentario no es soberano, lo es el pueblo; ya que carece de poder legislativo, al pertenecer este al Parlamento elegido por el pueblo. Tampoco tiene poder Ejecutivo, que recae en el Gobierno. Por lo tanto, el Rey no tiene poderes efectivos sino competencias tasadas y debidas; o sea, actúa a propuesta de otro órgano sin posibilidad de veto pero aporta estabilidad, unidad y permanencia. Desde el punto de vista político su situación le dota de una posición privilegiada para "animar, advertir y ser informado", esto no es debido al poder, del cual carece, sino a la autoridad que puede lograr.³⁴

Pero la irresponsabilidad del Monarca, consecuencia de la ausencia de poder, ha de ser cubierta por la responsabilidad de los poderes públicos. La Constitución exige referendo para otorgar validez a los actos del Rey, esto se enmarca en los artículos 56.3 y 64; esto supone que el Rey, con su firma solo se limita a dar fe de que los actos refrendados son actos de Estado.³⁵

1.6 La responsabilidad del Príncipe heredero

Según Antonio Torres del Moral.³⁶ Solo existe un principio admitido en las monarquías parlamentarias, este es el de la irresponsabilidad del Rey. En los familiares del Rey las constituciones divergen, ya que en vía de interpretación, las posiciones pueden inclinarse, bien porque queda algún residuo de responsabilidad regia, o bien porque se entiende el privilegio del Rey al Heredero y acaso a otras personas de su Real Familia.

Por lo que respecta al Príncipe Heredero, al no haber mención expresa en la Constitución, la posición jurídica debe ser entendida por lo establecido para los demás miembros de la Casa Real y, por otro lado, por inferencia analógica de lo establecido para el propio Rey.³⁷

³³ TORRES DEL MORAL, A. y GOMÉZ SÁNCHEZ, Y. Estudios sobre la monarquía, Madrid, 1997, pág 281

³⁴ TORRES DEL MORAL, A. y GOMÉZ SÁNCHEZ, Y. Estudios sobre la monarquía, Madrid, 1997, pág 282

³⁵ TORRES DEL MORAL, A. y GOMÉZ SÁNCHEZ, Y. Estudios sobre la monarquía, Madrid, 1997, pág 281

³⁶ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 240

³⁷ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 240

En la constitución vigente sólo se establece la inviolabilidad del Rey.

Por lo que, podemos entender que los actos que realice el Príncipe de Asturias en su eventual desempeño de la Regencia si se encuentran cubiertos por la irresponsabilidad y la inviolabilidad, aunque la constitución no lo establezca y aunque el Regente no sea equiparable al Rey a todos los efectos.³⁸

El Príncipe de Asturias sostiene varias actividades públicas, como recibir audiencia, presidir actos, viajar oficialmente y entrevistarse con los más altos dignatarios del mundo. Por lo tanto, el Príncipe a pesar de carecer de funciones constitucionales, participa y colabora en las funciones simbólicas e integradoras del Rey.

Sin embargo, la constitución no habla de la irresponsabilidad de otros miembros de la Real Familia, por lo que, se deberá interpretar.³⁹

Antonio torres del moral lo interpreta de forma amplia y establece que *es favorable extender la prerrogativa regia de irresponsabilidad e inviolabilidad a los integrantes españoles de la Familia Real, en su sentido más estricto de familia nuclear, esto es, la integrada únicamente por el Rey, su consorte y sus hijos. En nada daña lo propuesto a la democracia ni al Estado de Derecho si aceptamos, como es usual, que la inviolabilidad del Rey no lo hace. Y ello es así por el mismo fundamento que en el caso del Rey: la Familia Real nuclear es la que nutre la Jefatura del Estado, la Corona como institución y la monarquía como forma política. A condición, claro es, de que dichos miembros no se mezclen en la tensión política diaria del juego del poder. La monarquía como forma política queda mejor preservada con ello.*⁴⁰

En mi opinión Torres del Moral se equivoca al hacer una interpretación amplia, ya que debería haber hecho una interpretación restrictiva al tratarse de las irresponsabilidades, porque solo por una causa que prevea la ley puedes dejar impune a un autor, es decir, el Rey es irresponsable porque así lo establece la Constitución, pero la familia real no sería irresponsable ya que ni la Constitución ni la Ley establece la irresponsabilidad de estos ante los delitos que cometan. Por lo que, no se puede interpretar de forma extensiva la Constitución, ni se puede restringir el

³⁸ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 242

³⁹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), 2001, Madrid, pág. 240

⁴⁰ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), 2001, Madrid, pág. 244

concepto de autor que se establece en el Código Penal (CP) si no lo dice otra norma de forma expresa.

En la constitución obra el silencio constitucional sobre este tema, al estar regulado sólo la irresponsabilidad del Rey y no mencionarse nada al respecto sobre los demás miembros de la familia real, pero existe una excepción al silencio constitucional, en la responsabilidad por matrimonio, el artículo 57.4 de la Constitución excluye de la sucesión a la Corona, a los descendientes que contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales. Hace referencia a un tipo de responsabilidad política, al tratarse de una actividad políticamente inconveniente que incurre en una responsabilidad de este tipo y tiene una sanción extraordinariamente grave.⁴¹

2. La inviolabilidad.

2.1 la inviolabilidad de la persona del Rey

Según Fernández- Miranda Campoamor, C. El Rey al ser una persona “sagrada” una consecuencia jurídica es el carácter de inviolable, es decir, persona que no puede ser censurada ni acusada ni sometida a juicio, por lo tanto, es una persona contra la que el Estado no puede ejercer la coacción legítima.⁴²

Santo Tomás de Aquino, en la Suma teológica, lo expresa claramente cuando establece que: “*se dice que el Príncipe está exento de la ley en cuanto fuerza coactiva. Porque propiamente hablando nadie se fuerza a sí mismo y toda la fuerza coactiva que tiene la ley la recibe del soberano. Así, pues, decimos que el soberano está exento de la ley porque nadie puede dictar contra él juicios condenatorios en caso de que obre contra la ley*”⁴³

⁴¹ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 243

⁴² TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 427

⁴³ «S. TH. II q. 57 a 1 y I; II, q. 96 a 5 ad. 3. ». TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 427

Una consecuencia de que el Rey sea inviolable o no enjuiciable, es que no puede ser sometido al control jurisdiccional ni al control político, por lo que, resulta irresponsable en todos los ámbitos, ya que el poder lo recibe de Dios, y sólo ante Él responde.⁴⁴

En la Constitución de 1978 se mantienen dichos atributos de la persona del Rey, ya que lo declara inviolable e irresponsable en su artículo 56.3 cuando dice: *“La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2”*

Por lo que, el Rey no responde de los actos realizados, ya sean de carácter exclusivamente personal o de carácter político.

2.1.1 Respecto a los **actos de carácter personal**, según lo que dice el profesor SOLOZÁBAL, *“nuestro Estado actual puede aceptar la regulación constitucional sobre que la persona del Rey es inviolable, como una fórmula histórica que simboliza el máximo respeto; que genera una mayor protección, de forma que los actos contra el Monarca son tipificados como delitos de la máxima gravedad. Ahora bien, la inviolabilidad entendida como irresponsabilidad jurídica, sólo cubierta en lo referente a los asuntos patrimoniales del Rey por la responsabilidad asumida por el Jefe de su Casa,⁴⁵ “constituye una brecha en el Estado de Derecho que sólo puede ser contrarrestada en un nivel político por un compromiso de ejemplaridad del Jefe del Estado”⁴⁶*

Aunque la constitución establece dos medidas para subsanar políticamente que el comportamiento del Rey fuera inadecuado; en primer lugar, la abdicación de la Corona que aunque este regulada como acto derivable de la declaración de voluntad del propio Rey, también puede ser generado por la crítica o censura política, tratándose de una sanción impropia. En segundo lugar, la reforma de la Constitución que conlleve la abolición de la Monarquía.⁴⁷

2.1.2 Los **actos institucionales o de carácter político** de los cuales el Rey participa, es necesario que alguien cubra su irresponsabilidad; éste será el refrendante.

⁴⁴ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 428

⁴⁵ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid 2001. pág. 428

⁴⁶ « «Voz “ rey” en Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas, Madrid 1995. Tomo IV. » TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 428

⁴⁷ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid, 2001, pág. 428

La Monarquía es una institución que ha sido capaz de evolucionar y adaptarse, ya que sigue siendo útil a través del tiempo. Esto ha sido posible gracias al instrumento del refrendo. Ya que como dice García Canales, *el refrendo es el elemento jurídico que sostiene la forma política de la Monarquía parlamentaria.*⁴⁸

Es decir, el refrendo es una institución mediante la cual se asume la responsabilidad de los actos del rey. Dicha responsabilidad se determina en el artículo 64 de la CE. Refrendan los actos del Rey, primero el Presidente del Gobierno y luego, los Ministros en los que recaen las competencias de los actos producido por el rey. Pero será refrendado por el Presidente del Congreso cuando el Rey este ejerciendo las funciones regias que se establecen en el artículo 99 CE. Aunque existen excepciones ya que no necesitaran refrendo aquellos actos que se refieran a situaciones personales del Rey o de la Casa Real. Ya que en artículo 65 apartado 2 de la CE permite libremente al Rey nombrar y relevar a los miembros civiles y militares de su Casa.⁴⁹

Colmerio, iuspublicista del pasado siglo, estipulo que *“la teoría constitucional exige que el Rey sea inviolable en su persona y en su dignidad; y como este principio pudiera dar ocasión a graves abusos si no tuviere un contrapeso, responden los Ministros de todos los actos emanados de la Corona, por lo cual es un deber de todo ciudadano rehusar el cumplimiento de cualquier mandato firmado por el Rey si no viene refrendado por un Ministro. De aquí resulta que si bien la potestad de ejecutar las leyes reside de derecho en el Rey, de hecho está encomendada a los Ministros que aceptan o rehúsan la responsabilidad de su ejercicio, así como el Rey puede destituirlos cuando no merezcan su confianza y nombrar a otros con entera libertad, salva siempre la conveniencia del Estado que pone límites según la prudencia, a esta prerrogativa de la Corona”.*⁵⁰

2.2 La inviolabilidad en materia penal

El concepto de inviolabilidad posee un contenido jurídico penal preciso e indiscutible, al tratarse de una causa personal de exclusión de la pena, esto significa que la persona que ha cometido el delito está exenta de pena aunque el delito no desaparezca. Dicho concepto solo es atribuible al

⁴⁸ TORRES DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid 2001, pág. 429

⁴⁹ BALAGUER CALLEJÓN, F. (coordinador). Manual de derecho constitucional. Madrid. 2006. Pág. 374

⁵⁰ TORRE DEL MORAL, A. Monarquía y constitución (I), Madrid 2001, pág. 432

Rey, ya que si el Rey asesinara a una persona, él estaría exento de la pena al ser inviolable, sin embargo los cómplices del delito serían enjuiciados.⁵¹

Este régimen es el que sigue la pena prevista en el artículo 268 del Código Penal, que expone “*exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil*” a determinados parientes que incurran contra otros familiares delitos contra la propiedad y no fueran violentos, el art. 268 concreta que “*esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito*”, por lo que si un hombre estafa a su esposa, dicho hombre no podrá ser condenado, pero los cooperadores de la estafa que hayan participado en el hecho punible si responderán por el delito cometido.⁵²

Dicho concepto de inviolabilidad como causa personal de exclusión de la pena, se encuentra enmarcado dentro de textos internacionales, por ejemplo en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1962, en su artículo 29 estipula que “*la persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto*”. Aunque también indica que dicha inviolabilidad solo abarca la responsabilidad penal y no la civil.⁵³

Por lo tanto, la inviolabilidad del Rey puede ser contemplada desde dos diferentes planos, por una parte, el plano externo, esto significa que el Rey, al ser el Jefe del Estado, goza de la protección de las leyes o convenciones internacionales cuando se halle en un país tercero. Y por otro lado, en el sentido interno goza de una inmunidad frente a las leyes civiles o penales. Como dice Kelsen se trata de “una especial protección jurídica de la vida y el honor del Monarca”, esto viene dado en herencia de la vieja figura delictiva *lesa majestatis*.⁵⁴

⁵¹ Gimbernat, Enrique. La inviolabilidad del rey. 13 de noviembre de 2012
http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid. Consultado el 1 de mayo de 2014

⁵² Gimbernat, Enrique. La inviolabilidad del rey. 13 de noviembre de 2012
http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid. Consultado el 1 de mayo de 2014

⁵³ Gimbernat, Enrique. La inviolabilidad del rey. 13 de noviembre de 2012
http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid. Consultado el 1 de mayo de 2014

⁵⁴ De ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ- TREVIJANO, P. Curso de Derecho Constitucional Español (III). Madrid, 1994. pág. 79

El Tribunal Constitucional establece expresamente que los privilegios como” la inviolabilidad o la inmunidad sólo consienten una interpretación estricta..., debiendo rechazarse, en su consecuencia, todo criterio hermenéutico permisivo de una utilización injustificada de privilegios” (STC 243/1988), por lo tanto, la doctrina constitucional impide extender la inviolabilidad del Rey más allá de su significado estricto de inviolabilidad penal.⁵⁵

3. La Responsabilidad

3.1 La irresponsabilidad del Rey.

Por primera vez en nuestra constitución se establece un Título referido a la Monarquía, dicho Título es el II enmarcado bajo la rúbrica “De la Corona”. Esto rompe con la tradición monárquica de nuestro constitucionalismo histórico ya que por primera vez se habla de “La Corona”, en lugar de “El Rey”, que es la expresión que utilizan todas las Constituciones anteriores, al ser monárquicas.⁵⁶

El constituyente quiso establecer la posición superior de la Corona, situada por encima de los poderes del Estado, pero también quiso subrayar su significación y relevancia dentro de la forma política del Estado, que se encuentra definida en el artículo 1.3 CE como Monarquía parlamentaria.⁵⁷

El artículo 56, actúa como un "artículo marco" o definitorio de los rasgos caracterizadores de la Monarquía. Consta de tres párrafos, el primero de ellos se califica al Rey como Jefe del Estado y se le atribuyen las tres grandes funciones de la institución; en el segundo se hace referencia a los títulos del Rey, y, en el último, se consagran dos privilegios del Monarca: la inviolabilidad y la

⁵⁵ Gimbernat, Enrique. La inviolabilidad del rey. 13 de noviembre de 2012
http://quiosco.elmundo.orbyt.es/ModoTexto/paginaNoticia.aspx?id=11630772&tipo=1&sec=El%20Mundo&fecha=13_11_2012&pla=pla_11014_Madrid. Consultado el 1 de mayo de 2014

⁵⁶ De ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ- TREVIJANO, P. Curso de Derecho Constitucional Español (III). Madrid, 1994. Pág 46

⁵⁷ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

irresponsabilidad, que se hacen posibles en virtud del instituto del refrendo, expresamente regulado en otro precepto de la Constitución.⁵⁸

El artículo 56 CE enumera atribuciones que corresponden al Rey como Jefe del Estado, estas son: moderar, arbitrar, representar internacionalmente al Estado y ejercer las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes.⁵⁹

La carencia de responsabilidad política del Jefe del Estado es una particularidad común de todos los regímenes políticos contemporáneos, ya sean Monarquías, ya Repúblicas. En el caso de los regímenes monárquicos, la falta de responsabilidad es absoluta, por lo que incluye tanto el ámbito civil como el penal.⁶⁰

A tenor de eso nuestra Constitución de 1978 dispone en su artículo 56.3 que el Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad, por lo que, la primera reflexión que debemos hacer es sobre el significado de la inviolabilidad del Rey y si es o no lo mismo la inviolabilidad que la ausencia de responsabilidad.⁶¹

La mayoría de la doctrina utiliza, ambos términos como sinónimos, aunque, tal y como ha subrayado P. Biglino Campos, *la inviolabilidad tiene un significado más amplio que el de la irresponsabilidad, con el que se pretende subrayar la alta dignidad que corresponde al Monarca como Jefe del Estado.*⁶²

Por lo que, se atribuye una protección especial al Rey tanto en las normas de carácter penal como internacional. A lo que se añade un status especial de inmunidad, en virtud del cual el Rey se sitúa por encima del debate político y al margen de los Tribunales de Justicia.

⁵⁸ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁵⁹ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶⁰ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶¹ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶² Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

En este sentido, ambos términos implican que no se puede perseguir criminalmente al Monarca y que, en cuanto se refiere a la responsabilidad civil, no se le puede demandar ante la jurisdicción ordinaria; no se da, en cambio, la imposibilidad de someter a juicio a la Familia Real.⁶³

La irresponsabilidad del Rey, en el aspecto penal, fue uno de los aspectos criticados en el iter parlamentario del artículo 56 de la Constitución, llegándose incluso a plantear, por algún sector, la hipótesis del Rey como asesino o violador. A nuestro juicio, acierta O. Alzaga cuando afirma que el texto constitucional es correcto y que si el Rey delinquiese, "*nos encontraríamos ante el desprestigio y, por ende, ante el ocaso de la institución monárquica*".⁶⁴

Por otro lado, la irresponsabilidad del Rey también significa que se exonera al Monarca de toda responsabilidad tanto jurídica como política. El Rey es irresponsable de sus actos porque nunca puede actuar solo y, en su lugar, responden quienes, mediante el refrendo en sus diversas formas los posibilitan.⁶⁵

Por lo que, el término de inviolabilidad protege la conducta del Rey como persona, mientras que la irresponsabilidad protege sus actos como institución del Estado.

Además de la distinción entre inviolabilidad e irresponsabilidad debemos entender que papel ejercer el referendo, el refrendo es el mecanismo que posibilita la existencia de ambas situaciones. Como ya se ha dicho, la figura del refrendo es la consecuencia lógica de la irresponsabilidad regia.

Y es que los actos del Rey están sujetos al requisito del refrendo, con una única salvedad, expresamente mencionada en el artículo 56.2: *el nombramiento y cese de los miembros civiles y*

⁶³ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶⁴ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶⁵ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

militares de la Casa Real (artículo 65.2). Esta excepción radica en la falta de significación política que tienen dichos nombramientos.⁶⁶

La caracterización que de este mecanismo ha hecho el Tribunal Constitucional en Sentencias 16/1984, de 6 de febrero, 5/1987, de 27 de enero, y 8/1987, de 29 de enero que a las anteriores se remite. En dichas sentencias, el Alto Tribunal indicaba que "*cualquier forma de refrendo distinta de la establecida en el artículo 64 o que no encuentre su fundamento en él debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el artículo 56.3 de la misma y, por consiguiente, inconstitucional*" (STC 5/1987, FJ 2º)

Además, señalaba las siguientes notas definitorias del refrendo:

- *Los actos del Rey, exceptuada la salvedad del artículo 56.3, deben ser siempre refrendados.*
- *La ausencia de refrendo implica la invalidez del acto.*
- *El refrendo debe hacerse en la forma prevista en el artículo 64.*
- *La autoridad refrendante asume la responsabilidad del acto del Rey.*⁶⁷

En conclusión, el principal efecto del refrendo es la traslación de la responsabilidad por el acto del Rey al titular legitimado para prestarlo. Como dice el artículo 64.2, al que volvemos a remitirnos, "*De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden*", con lo que de nuevo se viene en este precepto a incurrir en la idea básica del artículo 56.3 "*La persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad*"⁶⁸

En este sentido encontramos también una sentencia del TC, que establece que la institución del refrendo aparece como un elemento central "tiende a garantizar la posición constitucional de la Corona, la inviolabilidad del Rey como personificación de aquélla, y, por añadidura, la

⁶⁶ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶⁷ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁶⁸ Abellán Matesanz, A. Actualizado por Molina, Luis, febrero de 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

irresponsabilidad por los actos del Monarca” además de facilitar “*un ejercicio correcto del control parlamentario de las decisiones que en su momento se dicten por el ejecutivo*”. El refrendante es quien “*debe garantizar el contenido del acto, y que este contenido se ajuste, al menos formalmente, a las prescripciones del ordenamiento jurídico*” (STC 8/1987)⁶⁹

3.2 La responsabilidad del gobierno

El artículo 108 de la CE contiene una de las piezas fundamentales de la forma de gobierno parlamentaria. Pierre Avril afirma que la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento es la verdadera piedra angular del parlamentarismo, a día de hoy, podemos afirmar que sin responsabilidad no se podría difundir la legitimidad democrática desde el Poder Legislativo hacia Ejecutivo.⁷⁰

Aun cuando se confería el origen del poder, en un poder divino, se consideraba que se encontraba residenciado en el pueblo. La Comunidad es la auténtica titular del poder, la única que puede exigir responsabilidad al gobernante. De manera progresiva, los Parlamentos van a ir asumiendo la representación de la soberanía, convirtiéndose así en los órganos receptores del poder que emana del pueblo. A lo largo del siglo XX los instrumentos de exigencia de la responsabilidad se debilitan en el contexto del “parlamentarismo racionalizado”, aunque el principio de la responsabilidad sigue siendo una exigencia de la democracia misma. Solo de dicha forma puede entenderse la importancia de la responsabilidad del Gobierno y del artículo 108 de la CE.⁷¹

En la actualidad la responsabilidad del Gobierno tiene una proyección política aún más pronunciada. De dicho principio se deriva la responsabilidad solidaria del Gobierno, este principio tiene a reforzar la unidad del Ejecutivo y a impedir las divisiones entre sus miembros. A demás, de la responsabilidad del Gobierno se desprenden dos de los instrumentos de mayor

⁶⁹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚM. 8/1987, de 29 de enero. RTC 1987/8

⁷⁰ Alonso de Antoni, A. Actualizada por Galindo Elola-Olaso, Fernando, Febrero, 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=108&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁷¹ Alonso de Antoni, A. Actualizada por Galindo Elola-Olaso, Fernando, Febrero, 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=108&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

relevancia política de toda la parte orgánica de nuestra Constitución, la cuestión de confianza y la moción de censura.⁷²

El artículo 108 de la CE tiene dos proyecciones diferenciadas, la primera es la de la responsabilidad solidaria del Gobierno, que sirve para articular las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo; y la segunda, la posibilidad de exigir dicha responsabilidad exclusivamente en el Congreso de los Diputados y no en las dos Cámaras que componen las Cortes Generales.

En la constitución de 1978 el precepto antes mencionado, debe entenderse a la luz del artículo 99 de la CE. A tenor de que la confianza del Parlamento se deposita solo en una persona que es investida Presidente y el cual es quien propone los miembros del Gobierno, tal y como menciona el artículo 100, por lo estipulado parece lógico que la exigencia de responsabilidad se realice de forma conjunta⁷³

4. La Imputación de la Infanta María Cristina

A raíz de lo expuesto anteriormente, podemos entrar a analizar el caso sobre la imputación de la infanta por la intervención en el caso Noos y la entidad mercantil Aizoon S.L, por el manejo y destino de los fondos obtenidos a través de las mismas.

La infanta forma parte de la familia Real, pero tal y como hemos venido analizando, no goza de inmunidad ni irresponsabilidad, ya que dichos principios solo los posee la figura del Rey. Ya que, la constitución en su artículo 56 establece que el Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad, por lo tanto, la propia constitución solo vincula al Rey ante dichos principios, por lo que, la familia no está incluida, a causa de que se tiene que hacer una interpretación restrictiva de dicho precepto.

⁷² Alonso de Antoni, A. Actualizada por Galindo Elola-Olaso, Fernando, Febrero, 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=108&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

⁷³ Alonso de Antoni, A. Actualizada por Galindo Elola-Olaso, Fernando, Febrero, 2011. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=108&tipo=2> consultado el 1 de mayo de 2014

En primer lugar entraremos a estudiar la imputación, la imputación en el derecho procesal penal, es el acto por el cual se le atribuyen unos hechos que serían delictivos, es decir, es el acto por el cual se acusa a una persona por un delito concreto.

El artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím a partir de ahora) estipula que *“La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención”*. Por lo tanto, la LECrím establece en su Capítulo I del Título VI del Libro II la comparecencia a prestar declaración en calidad de imputada.

Además en el artículo 488 LECrím se establece que *“Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer a cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad”*. Por lo tanto, sólo es necesario un indicio para poder llamar a comparecer a alguien.

En el caso planteado, se imputa a María Cristina por la participación como imputada por un delito cometido por su Marido, pero el conocimiento no es equivalente a participación, ya que hace falta acción para haber participación, se debe acreditar tal acción para que pueda considerarse delito.

El juez Castro en el auto de imputación entrara a analizar *“si existen o no indicios racionales suficientes para que la misma pueda ser de nuevo llamada a declarar pero en esta ocasión en calidad de imputada por supuestos delitos contra la Hacienda Pública y/o de blanqueo de capitales relacionados con su condición de participe al 50% de la entidad mercantil Aizoon S.L.”*⁷⁴

En el caso planteado, se imputa a María Cristina por la participación como imputada por un delito cometido por su Marido, pero el conocimiento no es equivalente a participación, ya que hace falta acción para haber participación, se debe acreditar tal acción para que pueda considerarse delito

Pero debemos tener en cuenta que el mero conocimiento de la actividad delictiva no se puede castigar, al ser atípica. Ya que aunque se comparta el modo de vida tendría que actuar y no sólo conocer, para que la conducta fuera típica.

⁷⁴ Auto del Juzgado de Instrucción número 3. Palma de Mallorca, 7 de enero de 2014. pág. 118

Además encubrir para evitar que la otra persona sea descubierta, no es delito, en según que casos, el artículo 545 CP *“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451. “* Por lo tanto, podemos deducir que en el caso que nos atañe la infanta por encubrir a su marido no comete ningún delito, al ser su cónyuge. Ya que nadie puede responder de los hechos ajenos.

En el caso concreto puede haber un posible delito contra la hacienda pública, numerosas sentencias del Tribunal Supremo *“han admitido la participación del “extraneus” en el delito contra la Hacienda Pública (Ss. TS de 20 de mayo 1996, 26 julio 1999, 15 julio 2002). En efecto, si bien el delito se comete por los obligados tributarios, que son “las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias”, nada impide que puedan terceros ajenos a dicha consideración tener la condición de partícipes bien a título de inductor como de cooperador necesario. Existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión de delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho) (Ss. TS de 28 de octubre 2004 y 5 diciembre 2012⁷⁵.*

En conclusión, en dicho caso la Infanta puede ser imputada, ya que aunque sea parte de la familia Real, no posee inviolabilidad ni irresponsabilidad, porque solo es el Rey el que no será responsable sobre sus actos. A raíz de que en España rige la igualdad entre todas las personas y la única excepción es el Rey, pero dicha excepción no se extiende a toda la familia Real. Por lo tanto, en el juicio la Infanta se deberá explicar y defender mediante representación, y se deberá probar que ella no actuó en ninguno de los hechos de su marido; porque conocerlos no es delito, menos en el caso de la hacienda pública; pero participar sí.

⁷⁵ Auto del Juzgado de Instrucción número 3. Palma de Mallorca, 7 de enero de 2014. Pág. 161

Bibliografía

- Estudios sobre la Monarquía, Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez. Madrid, 1997. Ed. UNED Universidad Nacional de Educación
- Monarquía y Constitución, Antonio Torres del Moral. Madrid, 2001. Ed. Colex
- Manual de Derecho Constitucional, Francisco Balaguer Callejón, Gregorio Cámara Villar, Jaun Fernando López Aguilar, María Luisa Balaguer Callejón, Ángel Rodríguez y José Antonio Montilla Martos. Madrid, 2006. Ed. tecnos
- Curso de Derecho Constitucional Español II, Jorge de Esteban y Pedro J. González-Trevijano. Madrid, 1994. Ed. Labor
- Derecho Constitucional, volumen II. Luis López Guerra, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo Pablo Pérez Tremps y Miguel Satrústegui. Valencia, 2006. Ed. Tirant lo blanch
- Derecho Penal- Parte Especial, Francisco Muñoz- Conde. Valencia, 2010. Ed. Tirant lo Blanch libros

Webs

- [www. Congreso.es](http://www.Congreso.es)
- [www. quiosco.elmundo.es](http://www.quiosco.elmundo.es)
- [www. Rtve.es](http://www.Rtve.es)
- [www. Diario de Mallorca.es](http://www.Diario de Mallorca.es)
- www. La Razón.es